

P. 125.651 - “Gauna, Fernando Ariel s/ Recurso de queja en causa N° 65.961 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”.

///Plata, 24 de junio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 125.651, caratulada: “Gauna, Fernando Ariel s/ Recurso de queja en causa N° 65.961 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”,

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal -mediante resolución del 30 de abril de 2015 (v. fs. 22/24vta.)- desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Sr. Defensor ante el Tribunal de Casación, contra la decisión de ese órgano que, oportunamente, rechazó el recurso homónimo articulado contra el pronunciamiento de grado. En consecuencia, confirmó la sentencia que condenó al encartado a la pena de siete años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma apta para el disparo.

II. Contra esa forma de decidir la Sra. Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación dedujo recurso de queja por ante esta Suprema Corte de Justicia -cfe. art. 486 bis, según ley 14.647- (v. fs. 26/28 vta.).

1. Luego de referirse a los recaudos de admisibilidad del remedio directo intentado, en torno a la procedencia del mismo denunció que el tribunal intermedio excedió sus facultades al efectuar el juicio de admisibilidad que le es propio (cfe. art. 486), en tanto ha vertido consideraciones que importaron pronunciarse sobre el contenido de su propia sentencia.

2. Asimismo, se disconformó con el acierto del juicio efectuado por el **a quo** en torno a la tempestividad de la cuestión federal, señalando -para

contrarrestar el decisorio- que ella sólo cobró actualidad e interés a partir del dictado del fallo del Tribunal de Casación.

III. Si bien asiste razón a la quejosa en torno a la extensión del control de admisibilidad efectuado por el tribunal recurrido, el juicio negativo ha de mantenerse, aunque con diversos fundamentos.

En efecto, al decidir que “...*el artículo 434 del Código Procesal Penal determina el alcance del conocimiento del tribunal de alzada, que, claramente lo limita a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios, que el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de la casación: hasta la interposición del recurso, y que una vez vencido ese término “el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos...”* (fs. 23 vta.) el **a quo** excedió el juicio de admisibilidad que la reforma de la ley 14.647 ha puesto en su cabeza, escudriñando el acierto del recurso, materia propia del juicio de procedencia o fundabilidad del embate que corresponde con carácter exclusivo y excluyente a esta Corte, como juez de la impugnación.

No obstante ello, en ejercicio del segundo control de admisibilidad que corresponde a este Tribunal -a tenor del sistema recursivo establecido por la ley 14.647 ya citada- corresponde señalar que la suerte de la impugnación no puede variar en atención a la calidad de los agravios esgrimidos en la impugnación extraordinaria.

Es que, en el **sub lite** no se ha logrado sortear el valladar objetivo al que se refiere el artículo 494 del ceremonial. Ello así, tanto por el monto de la pena (el encartado ha sido condenado a la pena de siete años y diez meses de prisión) cuanto por la naturaleza de los agravios intentados, pues bajo la apariencia de una pretensa cuestión constitucional, su disconformidad con el pronunciamiento en crisis involucra -en definitiva- planteos vinculados a la interpretación de normas de orden local -art. 451 del C.P.P.- (v. fs. 16 vta./17).

Por lo demás, es dable poner de manifiesto que si bien es cierto que las limitaciones antedichas encuentran excepción en la art **P. 125.651** cuestiones federales -a tenor de la doctrina emergente de los precedentes sentados en Fallos 308:490; L.L. 1987-D-156 y 312:2084- no lo es menos que a fin de que esta Suprema Corte se encuentre vinculada a su tratamiento como Superior Tribunal de provincia a fin de habilitar el tránsito recursivo por ante la Corte federal, su articulación debe haber sido efectuada con la suficiencia y cargas técnicas pertinentes a tales fines, carga que -a tenor de lo que se lleva dicho- en modo alguno puede reputarse cumplida en la especie.

En suma, guardan plena operatividad las limitaciones objetivas a la recurribilidad que sostienen el juicio de admisibilidad negativo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Hacer lugar a la queja interpuesta con el alcance indicando en los considerandos precedentes, y rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Sr. Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación por resultar inadmisibile (cfe. art. 486, 486 bis -según ley 14.647; 494 y ccds. del C.P.P. y doctrina citada de Fallos 308:490; L.L. 1987-D-156 y 312:2084)

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario